

**ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII**

**EXPEDIENTE N.º 21.035**

**CONTIENE**

**TEXTO ACTUALIZADO PRIMER INFORME  
MOCIONES VÍA ARTÍCULO 137 (COMISIÓN  
PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS  
SOCIALES, 9 Presentadas, 5 Aprobadas, 4  
rechazadas, 25-09-2019)**

**30-09-2019**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA FIJAR TOPES EQUITATIVOS A LAS PENSIONES DE LUJO,  
REDISEÑAR Y REDISTRIBUIR LOS RECURSOS DE LA CONTRIBUCIÓN  
ESPECIAL SOLIDARIA**

**ARTÍCULO 1- Objeto de la ley**

Contribuir con las finanzas públicas del país aplicando un rediseño de los topes de pensión máxima y de la pensión exenta de la contribución especial solidaria establecida sobre los regímenes de pensiones especiales contenidos en los artículos 3 de la Ley 9383 del 29 de julio de 2016, 236 bis de la Ley 7333 del 5 de mayo de 1993 y sus reformas, y en el artículo 71 de la Ley 2248 del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, que contemplan los regímenes del Poder Judicial y el Magisterio Nacional, respectivamente.

**ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación**

Esta ley se aplicará a los regímenes de pensiones establecidos en las siguientes leyes:

- a) Todos los regímenes comprendidos en el artículo 2 de Ley 9383 del 29 de julio de 2016.
- b) Ley N.º 7302, Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus Reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 8 de julio de 1992.
- c) La Ley 2248 del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, Magisterio Nacional.
- d) La Ley 7333 del 5 de mayo de 1993 y sus reformas, Poder Judicial.

Esta ley no será aplicable a las personas cubiertas por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

#### ARTÍCULO 3- Fines

Esta ley tendrá los siguientes fines:

- a) Otorgarle continuidad y aplicabilidad a la contribución solidaria como un aporte para lograr el sostenimiento de las pensiones.
- b) Contribuir con la eliminación de las desigualdades en los beneficios sociales de las pensiones y jubilaciones, así como en las cargas tributarias.
- c) Dar sostenibilidad a los sistemas de pensiones mediante las nuevas aportaciones.

#### ARTÍCULO 4- Pensión máxima universal exenta de la contribución solidaria

Todas aquellas jubilaciones, pensiones unitarias o las multipensiones derivadas de los regímenes contributivos y no contributivos incluidos en el artículo 2 de esta ley, salvo las complementarias que están reguladas en la Ley 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000 y cualquier otra complementaria que exista en la Administración Pública, conferidas a una misma persona por causas legales distintas, que superen un monto de pensión total igual a ocho (8) veces el salario base más bajo del régimen salarial público al que pertenezca, estarán sujetas a la contribución obligatoria y solidaria creada mediante las leyes indicadas en el artículo 2 de la presente ley, hasta por un porcentaje máximo del cincuenta y cinco por ciento (55%) del monto bruto de la pensión.

#### ARTÍCULO 5-Principio de contribución progresiva

La deducción de la contribución obligatoria y solidaria se aplicará cumpliendo con la escalerilla de contribución progresiva establecida en cada una de las leyes indicadas en el artículo 2 de la presente ley.

Para el caso de las deducciones que se deban aplicar a las multipensiones solo podrán ser consideradas para los efectos de la contribución especial solidaria, aquellas que se paguen dentro de un mismo régimen de pensiones no pudiéndose aplicar las sumatorias de montos de pensión entre regímenes distintos.

En ningún caso, la suma de la contribución solidaria y la totalidad de las deducciones que se apliquen a todos los pensionados y jubilados cubiertos por esta ley, podrá representar más del cincuenta y cinco por ciento (55%) respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión o las pensiones, que por derecho le correspondan al beneficiario. Para los casos en los cuales esta suma supere el cincuenta y cinco por ciento (55%), respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión o las pensiones, la contribución especial se reajustará de forma tal que la suma sea igual al cincuenta y cinco por ciento (55%) respecto de la totalidad del monto bruto de las pensiones.

#### ARTÍCULO 6- Regla para la pensión máxima general

Ninguna persona pensionada o jubilada, que reciba una pensión única o multipensiones, bajo cualquiera de los regímenes de pensiones contributivos y no contributivos del país, podrá devengar un monto total superior al triple del límite de

la pensión máxima sin postergación ni anticipación fijada para el régimen de pensiones por Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) por la Caja Costarricense del Seguro Social.

ARTÍCULO 7- Reforma de los artículos 70 y 71 de la Ley N.º 2248 del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas

A) Refórmese el subinciso d) del inciso 1) y el subinciso d) del inciso 2) ambos del artículo 70 de la Ley 2248 del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 70- Cotización básica de los funcionarios activos y de los pensionados

1-Todos los funcionarios activos cubiertos por este régimen cotizarán según lo siguiente:

- a) Hasta dos veces la base cotizable, con el ocho punto setenta y cinco por ciento (8.75%) de su salario.
- b) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta cuatro veces la base cotizable, con el doce por ciento (12%) de ese exceso.
- c) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta seis veces la base cotizable, con un catorce por ciento (14%) de ese exceso.
- d) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior, y hasta el monto de pensión máxima general establecido para todos los regímenes de pensiones, con un dieciséis por ciento (16%) de ese exceso.

2-Todos los pensionados cubiertos por este régimen, sea que hayan adquirido su derecho al amparo de esta ley o de cualquiera de las anteriores, sean estas la Ley N.º 2248, de 5 de setiembre de 1958, y sus reformas, o la Ley N.º 7268, de 14 de noviembre de 1991, y sus reformas, cotizarán según lo siguiente:

- a) Hasta tres veces la base cotizable, exento.
- b) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta cuatro veces la base cotizable, con un doce por ciento (12%) de ese exceso.
- c) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta seis veces la base cotizable, con un catorce por ciento (14%) de ese exceso.
- d) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta 8 veces el salario base más bajo pagado en la Administración Pública, según la escala de sueldos de la Administración Pública emitida por la Dirección General de Servicio Civil, con un dieciséis por ciento (16%) de ese exceso.

Para los efectos de este artículo, debe entenderse por base cotizable el salario base más bajo pagado por la Administración Pública.

B) Refórmese el inciso a) y adiciónese un párrafo final al artículo 71 de la Ley 2248 del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 71- Contribución especial, solidaria y redistributiva de los pensionados y jubilados

(...)

- a) Sobre el exceso de 8 veces el salario base más bajo pagado en la Administración Pública, según la escala de sueldos de la Administración Pública emitida por la

Dirección General de Servicio Civil y hasta por el veinticinco por ciento (25%) de dicho tope, contribuirán con el veinticinco por ciento (25%) de tal exceso.

- b)
- c)
- d)
- e)
- f) (...).

ARTÍCULO 8- Reforma de los artículos 236 inciso 1) y 236 bis inciso a) de la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, del 5 de mayo de 1993 y sus reformas y en adelante se lean así:

Artículo 236- El Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial tendrá los siguientes ingresos:

1) Un aporte obrero de un trece por ciento (13%) de los sueldos que devenguen los servidores judiciales. Para el caso de las jubilaciones y las pensiones a cargo del Fondo este porcentaje se cobrará hasta por un monto que no supere los 8 salarios base del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial. Porcentajes que se retendrán en el pago periódico correspondiente.

(...)

Artículo 236 bis- Contribución especial, solidaria y redistributiva de los pensionados y jubilados

Además de la cotización común establecida en el artículo anterior, los pensionados y los jubilados, cuyas prestaciones superen los montos que se fijarán, contribuirán de forma especial, solidaria y redistributiva, de acuerdo con la siguiente tabla:

a) Sobre el exceso de los 8 salarios base del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial y hasta por el veinticinco por ciento (25%) de dicho tope, contribuirán con el treinta y cinco por ciento (35%) de tal exceso.

(...)

ARTÍCULO 9- Reforma del artículo 11 de la Ley N.º 7302, Creación del Régimen General de Pensiones con cargo al presupuesto Nacional, de otros regímenes especiales y reforma a la Ley 7092 del 21 de abril de 1998, y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta, del 8 de junio de 1998 y sus reformas y en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 11- Para los regímenes que queden sometidos al régimen general establecido en este capítulo, los servidores activos, los pensionados y el Estado estarán obligados a cotizar mensualmente con un nueve por ciento (9%) del monto del salario o de la pensión. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá aumentar el porcentaje de cotización aquí fijado hasta un máximo del dieciséis por ciento (16%), cuando los estudios técnicos así lo recomienden.

Para establecer los porcentajes de cotización, el Poder Ejecutivo deberá hacerlo de manera proporcional según los montos del salario o de la pensión de que se trate,

empezando por la base del nueve por ciento (9%) para los montos más bajos y así sucesivamente hasta llegar al porcentaje máximo aquí fijado.

En todos los casos, la cotización obligatoria dispuesta en este artículo para los pensionados y jubilados será hasta por el monto correspondiente a ocho salarios base del puesto más bajo de la Administración Pública.

Los recursos que por concepto de cotizaciones se recauden ingresarán a la caja única del Estado; no obstante, el Poder Ejecutivo deberá garantizar que dichos recursos se asignen para el pago oportuno de los regímenes especiales de pensiones con cargo al presupuesto nacional.

Se exceptúan de la cotización definida en este artículo a todos los pensionados y/o jubilados que devenguen, por concepto del beneficio de pensión y/o jubilación, un monto bruto que no supere dos veces el salario base más bajo pagado por la Administración, de conformidad con la escala de sueldos de la Administración Pública emitida por la Dirección General de Servicios Civil.

En ningún caso, la totalidad de las deducciones que se apliquen a todos los pensionados y jubilados cubiertos por el presente artículo, incluida la contribución especial, solidaria y redistributiva correspondiente, podrá representar más del cincuenta y cinco por ciento (55%), respecto de la totalidad del monto de la pensión que por derecho le corresponda al beneficiario. Para los casos en los cuales esta suma supere el cincuenta y cinco por ciento (55%), respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión, la contribución especial se reajustará de forma tal que la suma sea igual al cincuenta y cinco por ciento (55%), respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión.

ARTÍCULO 10- Reforma del artículo 3 inciso a) de la Ley Marco de Contribuciones Especiales de los Regímenes de Pensiones, Ley N.° 9383, del 29 de julio de 2016 y en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 3- Contribución especial, solidaria y redistributiva de los pensionados (...)

a) Sobre el exceso del monto resultante de ocho veces el salario base más bajo pagado en la Administración Pública, según la escala de sueldos de la Administración Pública emitida por la Dirección General de Servicio Civil y hasta por el veinticinco por ciento (25%) de dicha suma, contribuirán con el veinticinco por ciento (25%) de tal exceso.

(...)

Rige seis meses después de la publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/TA-N.º21.035-i-137  
Elabora Martha 30-09-2019  
Lee: ILEANA  
Confronta IVANIA  
Fecha: